



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-195/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, interpuesto por el Partido Acción Nacional¹, en el sentido de **confirmar**, en lo que fueron materia de análisis, el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG1323/2021**, así como la resolución **INE/CG1325/2021**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

1. inicio del proceso electoral local. El uno de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.

2. Etapas de precampaña y campaña. El posterior veintitrés de diciembre, dio inicio la etapa de precampañas en la citada entidad federativa, misma

¹ En lo adelante, PAN.

² En lo sucesivo INE.

que concluyó el treinta de enero de dos mil veintiuno³. El cuatro de abril inició la etapa de campaña, la cual concluyó el tres de junio⁴.

3. Oficio de observaciones en materia de fiscalización y respuesta del PAN. El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁵, por conducto de su titular, envió al PAN el Oficio INE/UTF/DA/20986/2021, respecto de los errores y omisiones derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2020-2021 en Baja California Sur.

El posterior 21, el PAN, a través de su representación financiera estatal, emitió el Oficio CEEBCS/002/2021, a fin de solventar las observaciones advertidas por la UTF.

4. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021 en ese Estado.

5. Dictamen INE/CG1323/2021 y resolución INE/CG1325/2021 impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, concluida el inmediato 23, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Baja California Sur, en la cual, entre otras determinaciones, impuso al recurrente diversas sanciones.

6. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones señaladas en el párrafo que antecede, el veintiséis siguiente, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-195/2021, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁴ Consultable en <https://www.ieebc.mx/proceso2021/preparacion2021.html>

⁵ En lo subsecuente, UTF.



8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Baja California Sur, en la cual, entre otras determinaciones, sancionó al recurrente por conductas relacionadas a la elección de la gubernatura del Estado y otra con elección de presidencia municipal de Mulegé inescindiblemente vinculada.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia⁸. Se cumplen conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; se identifica la autoridad responsable; se

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III, inciso g) y fracción V, así como 169, fracción I, inciso c) y fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (en adelante, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos transgredidos.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno⁹, porque el acto impugnado se emitió el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el recurso de apelación fue interpuesto un partido político –legitimado en términos de la ley–, por conducto de su representante,¹⁰ lo que es reconocido por la responsable al rendir su informe¹¹.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

En conclusión, el recurso de apelación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

QUINTA. Síntesis del acuerdo impugnado y de agravios.

El recurrente impugna una resolución del Consejo General del INE por la que le impuso una sanción económica por un monto de \$39,693.38 (treinta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N.)¹² correspondiente a la conclusión 1_C3_BS, debido a que el PAN omitió

⁹ Artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 13 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Si bien en su demanda el PAN señala que la sanción económica es de 34,452.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N., a foja 1999 de la resolución controvertida se advierte que la cantidad correcta es \$39,693.38 (treinta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 38/100 M.N.)



reportar en el Sistema de Información de Fiscalización¹³ del INE los egresos correspondientes a 10 (diez) hallazgos, generados por concepto de gastos operativos localizados mediante monitoreos en páginas de internet.

De ese modo y de conformidad con el resolutivo primero del acuerdo controvertido, el Consejo General del INE sancionó al PAN con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le correspondiera por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el citado monto.

Al respecto, el recurrente señala que el Consejo General del INE vulnera los artículos 394, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴; 26 numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107 numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245 del Reglamento de Fiscalización¹⁵, en relación con el acuerdo CF/001/2020.

Lo anterior, debido a que éste le impone una multa por la omisión del registro de 10 hallazgos generados por concepto de gastos operativos localizados mediante monitoreos en páginas de internet, de los cuales 4 (cuatro) se solventaron cuando se dio respuesta al oficio de observaciones emitido por la UTF.

Por tanto, la materia de la controversia se centra en resolver si fue correcto que la responsable determinara que el PAN omitió reportar en el SIF del INE los egresos correspondientes a los hallazgos mencionados, generados por concepto de gastos operativos localizados mediante monitoreos en páginas de internet y, en su caso, si la sanción impuesta es adecuada a la infracción cometida.

¹³ En lo sucesivo, SIF.

¹⁴ En adelante, LGPP.

¹⁵ En lo subsecuente, RF.

SEXTA. Estudio del fondo

Para esta Sala Superior resultan, en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, los motivos de disenso que hace valer el partido político apelante, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

Como se ha precisado, la parte de la resolución que es controvertida por el demandante corresponde a la conclusión **1_C3_BS** relativa a que *“La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a hallazgos, generados por concepto de gastos operativos localizados mediante Monitoreos en páginas de internet por un monto de \$39,693.38”*.

Los hallazgos a los que se hace referencia están identificados con los números de *ticket* **14547, 16240, 16717, 17880, 17883, 61881, 73043, 73067, 73198** y **101727**.

De los referidos hallazgos, la autoridad responsable advirtió que los identificados con los números de *ticket* **14547, 16717** y **16240** contienen elementos alusivos únicamente al PAN, por lo que el costo determinado se distribuyó de la siguiente forma:

Ticket	Candidato	Concepto	Persona Obligada	Monto
14547	Francisco Pelayo Covarrubias	Carpa 12 x 6	Partido Acción Nacional	\$6,960.00
16717	Francisco Pelayo Covarrubias	Carpa 12 x 6	Partido Acción Nacional	\$1,740.00
16717	Francisco Pelayo Covarrubias	Evento - alquiler de equipo de sonido 2 bocinas de tamaño medio con tripié base metálico. incluye: cable y extensión; además un micrófono con cable y otro inalámbrico.	Partido Acción Nacional	\$6,032.00
16240	Edith Aguilar Villavicencio	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	Partido Acción Nacional	\$19,720.00
Total				\$34,452.00

Ahora bien, en cuanto a los restantes hallazgos, la responsable consideró que contienen el emblema de los cinco partidos políticos que postularon la candidatura común¹⁶, o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido político, por lo que el costo se dividió de forma igualitaria entre cada

¹⁶ Candidatura común “Unidos Contigo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur.



partido político, quedando en cuanto ahora interesa, lo relativo al PAN de la forma siguiente.

Ticket	Candidato	Concepto	Persona Obligada	Monto
73043	Edson Jonathan Gallo Zavala	Renta de sanitarios portátiles	Partido Acción Nacional	\$510.40
73067	Eda María Palacios Márquez	Renta de sanitarios portátiles	Partido Acción Nacional	\$255.20
73198	Jose Rigoberto Mares Aguilar	Sillas Acojinadas	Partido Acción Nacional	\$46.40
61861	Francisco Pelayo Covarrubias	Sillas Acojinadas	Partido Acción Nacional	\$42.69
61861	Paola Margarita Cota Davis	Sillas Acojinadas	Partido Acción Nacional	\$0.93
61861	Francisco Pelayo Covarrubias	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	Partido Acción Nacional	\$3,628.48
61861	Paola Margarita Cota Davis	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	Partido Acción Nacional	\$78.88
101727	Ricardo Barroso Agramont	Carpa 6 x 6	Partido Acción Nacional	\$242.21
101727	Gustavo Hernández Vela Kakogui	Carpa 6 x 6	Partido Acción Nacional	\$36.19
17880	Ricardo Barroso Agramont	Pipa de agua	Partido Acción Nacional	\$200.00
17883	Ricardo Barroso Agramont	Pipa de agua	Partido Acción Nacional	\$200.00
total				5241.38

Al respecto, se precisa que en cuanto corresponde a la conclusión **1_C3_BS** que se relaciona con la materia de impugnación, se consideró que la persona obligada omitió reportar egresos por concepto de gastos localizados mediante monitoreo de internet, por un monto valuado en **\$39,693.38¹⁷**.

Asimismo, que omitió reportar egresos generados por concepto de pipas de agua valuados en \$400.00, mismos que no se vinculan a la obtención del voto, lo cual es considerado en la conclusión 1_C3Bis_BS, que no es materia de impugnación en el recurso de apelación que se resuelve.

¹⁷ Resultado de la suma aritmética de **34,452.00 y 5241.38**.

En este orden de ideas, al emitir la resolución controvertida, respecto de la conclusión en análisis (**1_C3_BS**) el Consejo General del INE consideró que:

- La falta se calificaba como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$39,693.38**.
- Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Hecho el análisis correspondiente, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100%** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponer al **PAN** es la consistente en una reducción del **25% de la ministración mensual** que le corresponda por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$39,693.38**.



Ahora bien, al controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, el PAN aduce que le agravia que la responsable:

- No observó que el sujeto obligado sí dio respuesta a los hallazgos observados en la revisión que se impugna, con el oficio CEEBCS/002/2021.
- Que con ello se dio respuesta a la observación 16 del oficio INE/UTF/DA/20986/2021, como se puede corroborar mediante el *ANEXO 3.5.10 PAN*, el cual fue subido al SIF.
- Mediante ese *ANEXO 3.5.10 PAN* se indicó dónde estaban reportados cuatro de los hallazgos, los cuales corresponden a los identificados con los números de *ticket* 14547, 16717 y 16240, a los que se ha hecho referencia.
- Con esa respuesta, en tiempo y forma, al oficio de las observaciones debió quedar solventada la observación 16 en lo que respecta a los cuatro hallazgos indicados.

Para este órgano jurisdiccional, lo **infundado** de los motivos de disenso deriva de que, contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad administrativa electoral sí tuvo en consideración la respuesta que mediante oficio CEEBCS/002/2021 formuló el PAN respecto del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20986/2021.

Al respecto, es de señalar que mediante el oficio de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA/20986/2021, se hizo del conocimiento del PAN, entre otras, la observación 16, relativa a **Monitoreo en páginas de internet**, en los siguientes términos:

*Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

Los testigos de los monitoreos observados se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Dirección URL" del anexo referido; asimismo, se adjuntan al presente oficio las versiones PDF firmadas electrónicamente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.



Al dar respuesta a la citada observación, el PAN expuso mediante oficio CEEBCS/002/2021, en esencia, lo siguiente:

- Contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, **NO** toda publicación realizada -por los entonces potenciales candidatas y candidatos- en redes sociales durante el período de intercampaña debe ser considerada como una propaganda de campaña.
- De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-75/2020, se requiere que la expresión, declaración y/o frase contengan un llamado expreso al voto que genere un beneficio de manera anticipada a la candidatura de que se trate, hecho que no se advierte en el caso concreto.
- De un análisis de un contexto implícito como explícito de las expresiones observadas por la autoridad fiscalizadora NO hay razón válida para observar un beneficio que de manera anticipada posicione a una candidatura o partido político, porque de haber así ocurrido se estaría en presencia de un acto anticipado de campaña.
- La calificación de la conducta típica, antijurídica y culpable NO se actualiza en el caso concreto porque siguiendo el sistema de precedentes de la Sala Superior, así como de su línea jurisprudencial, para la calificación de una conducta como un acto anticipado de campaña se requiere una concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual NO es posible deducir en el caso concreto.
- En ninguna de las conductas denunciadas se puede acreditar el elemento subjetivo porque no se aprecia un llamado expreso al voto y, al mismo tiempo se trata de publicaciones en redes sociales que gozan de espontaneidad, según el criterio jurisprudencial 18/2016 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*.
- En el caso, la autoridad fiscalizadora observa publicaciones en Facebook del **anexo 3.5.10**, que fueron difundidas entre los meses de febrero y marzo. Por consiguiente, de un análisis a la totalidad de los Tickets elaborados por la autoridad, se desprende que los hoy candidatas y candidatos ejercieron su libertad de expresión, al difundir diversos mensajes en sus cuentas de Facebook.
- La autoridad pretende que las publicaciones sean considerados como gastos de campaña, sin tomar en cuenta los precedentes que ha establecido la Sala Superior, ya que para estar en el supuesto de actos anticipados de campaña se debe actualizar la infracción legal, es decir, se requiere que la autoridad observe un mensaje **explícito e inequívoco**, para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado; o que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso.

- Del contenido de las publicaciones observadas **no se aprecia, de forma expresa o implícita, un llamado al voto, no se publicita una plataforma electoral, y menos aún, se posiciona a persona alguna para obtener una candidatura.**
- La autoridad solo se limitó a prejuzgar las publicaciones en cuestión, sin realizar un estudio minucioso del contenido de las publicaciones, lo que se traduce en una indebida motivación de la observación, en consecuencia, debe considerarse sin efecto lo observado.
- En este contexto, no hay que perder de vista que la intercampaña no es un periodo del proceso electoral, donde no se pueda manifestar o expresar ideas de los actores políticos, para lo cual se debe cuidar el límite que marca la ley.
- De lo contrario, se caería en el absurdo de una mordaza por parte de la autoridad al no poder usar redes sociales o inclusive elementos gráficos, como pudieran ser espectaculares o bardas **si no hay** llamado al voto o difusión de plataforma política, ya que la misma ley da la posibilidad de difundir previo a el periodo de campaña mensajes a la ciudadanía sin incitar al voto.
- En consecuencia, se debe desestimar la observación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, en función de que no existe un llamado expreso al voto, ni mucho menos un beneficio a favor de alguna candidatura o partido político.
- De ahí que dichas publicaciones se inscriban en el ejercicio de la libertad de expresión que gozan de espontaneidad, en tanto no se advierte la realización de un acto anticipado de campaña, hecho que no debe pasar desapercibido para la valoración final que haga este órgano auditor que finalmente lo deberá llevar a la convicción de dar por solventada la observación realizada.
- Se adjunta el anexo 3.5.10 PAN con las aclaraciones al respecto de acuerdo a lo que se indica a continuación:

Documento Adjunto:	Anexo 3.5.10 PAN
Módulo:	Operaciones
Apartado:	Documentación Adjunta de concentradora
ID de Contabilidad:	75266
Etapas:	Primera Corrección
Clasificación:	Otros Adjuntos
Oficio:	INE/UTF/DA/20986/2021
Observación:	16

Ahora bien, en el correspondiente dictamen consolidado respecto de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos nacionales y locales



respecto del proceso electoral 2020-2021, que es la base para la emisión de la resolución controvertida, se advierte que la observación se consideró como NO ATENDIDA, a partir de las consideraciones que se reproducen enseguida:

La respuesta de la persona obligada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta las aclaraciones que consideró pertinentes; de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10_P1_BS_CC** del presente Dictamen, se constató que los gastos se encuentran registrados dentro de las contabilidades que conforman la Candidatura Común, con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los hallazgos señalado con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10_P1_BS_CC** del presente Dictamen, aun cuando señaló que registró contablemente dichos gastos en la contabilidad, la autoridad llevo a cabo una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, por lo que se constató que estos, no fueron registrados contablemente; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

A partir de la observación que se consideró como NO ATENIDA, se emitió la aludida conclusión 1_C3_BS, en el sentido de que *“La persona obligada omitió reportar en el SIF los egresos correspondientes a hallazgos, generados por concepto de gastos operativos localizados mediante Monitoreos en páginas de internet por un monto de \$39,693.38”*, derivado de lo cual se actualizó la falta consistente en *egreso no reportado*, conducta que vulneró lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF, a partir de lo cual el Consejo General del INE emitió la determinación sancionadora que es materia de controversia.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior constata que, contrario a lo manifestado por el partido político apelante, la autoridad administrativa electoral nacional sí tomó en consideración que el sujeto obligado dio respuesta a los hallazgos observados con el oficio CEEBCS/002/2021,

aunado a que con ese oficio se dio respuesta a la observación 16 del correspondiente oficio de errores y omisiones, teniendo en consideración al emitir la resolución controvertida en lo que es materia de análisis, el ANEXO 3.5.10 PAN, que fue subido al SIF.

Ello, porque a partir de que tuvo en cuenta tanto lo expuesto en el oficio de respuesta como en el citado anexo, la autoridad responsable concluyó, respecto de la observación 16, con relación a la mayor parte de los hallazgos que en el ANEXO 3.5.10_P1_BS_CC aparecen señalados con “(1)”, que los respectivos gastos se encontraban registrados en las contabilidades que conforman la candidatura común, con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, por lo que en esa parte la observación había quedado atendida.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada a tales documentos la responsable concluyó con relación a los hallazgos señalados con “(2)” en el ANEXO 3.5.10_P1_BS_CC –los cuales corresponden a los identificados y relacionados con los números de *ticket* 14547, 16240, 16717, 17880, 17883, 61881, 73043, 73067, 73198 y 101727–, que aun cuando el partido político señaló que registró contablemente dichos gastos en la contabilidad, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF se constató que éstos no fueron registrados contablemente, por lo que en esa parte la observación quedó como no atendida, a partir de lo cual se emitió la aludida conclusión 1_C3_BS.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso expuestos por el partido político apelante.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos que formula el PAN en el sentido de que en el ANEXO 3.5.10 PAN se indicó dónde estaban reportados 4 (cuatro) de los hallazgos, los cuales corresponden a los identificados con los números de *ticket* 14547, 16717 y 16240, por lo que con ello debió quedar solventada la observación 16 en lo que respecta a esos hallazgos.



La inoperancia deriva de que el partido político apelante es omiso en cumplir la carga argumentativa idónea y aportar los elementos de prueba a fin de controvertir frontalmente la consideración de la autoridad responsable relativa, esencialmente, a que aun cuando el PAN señaló que registró dichos gastos en la contabilidad, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF se constató que los mismos no fueron registrados contablemente.

En este sentido, de la revisión del archivo electrónico identificado como *ANEXO 3.5.10 PAN*, incorporado por ese partido político al SIF al dar respuesta a la citada observación 16, este órgano jurisdiccional advierte que, como lo señala el apelante en su demanda, respecto de los 4 (cuatro) hallazgos que corresponden a los identificados con los números de *ticket* 14547, 16717 y 16240, como RESPUESTA DEL PARTIDO el ahora demandante asentó: “*ID CONTABILIDAD 499 PN DR-17/05-2021*”.

Sin embargo, el partido político apelante es omiso en formular argumentos tendentes a desvirtuar la consideración de la responsable relativa a que de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF se constató que éstos no fueron registrados contablemente, ni aporta elemento de prueba alguno en ese sentido.

En este orden de ideas, ante tal consideración de la responsable, el PAN tenía la carga argumentativa de exponer al menos las situaciones o circunstancias de modo, tiempo y forma, aunado a aportar a los elementos de prueba pertinentes, a fin de controvertir en su esencia lo expuesto por la responsable.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que en el apartado de pruebas de su demanda del recurso de apelación que se resuelve, el PAN ofrece como elemento de convicción, entre otros, “*Póliza de registro, contratos, facturas y evidencia fotográfica*”; sin embargo, el partido político es omiso en aportar elemento de prueba alguno de los ofrecidos en su ocurso, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, es de destacar que, si bien el apelante adjuntó a su demanda un disco compacto, de su revisión se advierte que carece de contenido, como se constata en la certificación correspondiente que obra en los autos.

Al caso es de señalar que, de la revisión realizada en los diversos apartados del SIF, entre otros, de los correspondientes reportes diarios de pólizas relacionados a la respectiva candidatura común, no se advierte la existencia del registro al que hace referencia el partido político demandante.

Conforme a lo que ha sido materia de análisis, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del demandante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-195/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.